

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio de Jesús Cardona Calle
Demandado	Sociedad Constructora Gardel SAS
Radicados	05001 40 03 021 2019 00615 00
Tema	Niega reposición

1. En proveído de 27 de julio de 2021 y notificado por estados del 11 de agosto de 2021, el Juzgado declaró desierto el recurso de apelación incoado por el demandante Fabio de Jesús Cardona Calle contra la sentencia de 13 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín.

Tal determinación, basada en que, transcurridos 5 días desde la ejecutoria del auto que admitiera la alzada, el apelante declinó sustentar el recurso (arch. 004, c. 3).

2. Descontento el demandante recurrió la anterior decisión indicando que el hecho que *“la palabra “sustentación” no se encontrara en el documento que contenía el recurso, no implica que los sustentos, fundamentos, o soportes que se narran en el escrito no existan para el derecho, muy por el contrario, son contundentes y suficientes para variar la decisión emitidas por el “A Quo” y por ello debieron ser trasladados a la contraparte, para que pudiera elaborar su ejercicio de contradicción, en este sentido el “Ad Quem”, debía haber dado continuidad, al trámite, pues, el escrito es claro cuando en su narrativa expresa las condiciones de hecho y de derecho en las cuales encuentra su razón de ser el Recurso de Apelación, siendo este el valor sustancial perseguido por la norma y no el uso de una formula sacramentaria (“sustentación”) que no existe de ninguna forma en el derecho colombiano.”*

Añade a la inconformidad que *“los argumentos frente al “A Quo” el debido ejercicio de fundamentación del recurso tendrá el mismo contenido frente al “Ad Quem” que aquel que tuvo frente al “A Quo” siendo facultativo de la parte el presentar de forma conjunta con el recurso los fundamentos en los cuales se sustenta el recurso y que son soporte para el reproche contra la sentencia.”* (arch. 005, c. 3).

3. En el caso de la foliatura el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín profirió sentencia de 23 de marzo de 2021, en la que declaró probada la prescripción extintiva de la obligación (arch. 005, c. 1).

Desestimada la pretensión, el extremo actor se alzó en apelación ante esta dependencia, sustentando el que fuera el recurso vertical ante el juez de la causa, mediante el memorial que refleja el arch. 07 del c. 1.

En ulterior auto de 6 de mayo de 2021 el juzgado de instancia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el demandante, en conformidad con los preceptos 322 y siguientes de la codificación procesal (arch. 08, c. 1).

Transferido a esta instancia el expediente digital para lo pertinente de la apelación, se admitió el recurso en providencia de 13 de julio de 2021, advirtiendo expresamente al quejoso que, contaba *“con el término de cinco (5) días, para sustentar la alzada, contados a partir de la notificación de”* dicho proveído. Lo anterior, en orden a los artículos 327 ib. y 14 del Decreto 806 de 2020 enunciados en la providencia.

El anterior auto se notificó por anotación en estados electrónicos de 16 de julio de 2021, y transcurrido el término allí dispuesto sin que se allegase por el apelante ante esta segunda instancia la sustentación de los reparos ya formulados durante la primera, se abrió paso el auto de 27 de julio de 2021 y notificado por estados el 11 de agosto de 2021 que declaró desierto el recurso.

4. Delanteramente cabe anotar que el presente asunto no se vincula a errores en la rotulación del memorial contentivo de la apelación, como que no se le intitulase *“sustentación”*; sino que a la omisión por parte del proponente en allegar el prenotado escrito sustentatorio en segundo grado y dentro del término estipulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 transcrito líneas arriba, es decir, ***“dentro de los cinco (5) días siguientes”*** a la ejecutoria del auto de 13 de julio anterior, que admitió el recurso.

Lo anterior, habida cuenta de lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 418 de 2019, recientemente publicada, según la cual, una interpretación literal, directa y sistemática de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso¹, permite establecer que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo -ahora en el traslado de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020²-, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de

¹ Este artículo, que regula el trámite de la apelación, contempla la convocatoria de una audiencia de sustentación y fallo. La disposición es expresa en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

² El Decreto 806 de 2020 prescribe en el inciso segundo del artículo 14 acerca de la apelación de sentencias en materia civil y familia lo siguiente a saber: ***“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”***

desierto del recurso.

Es pertinente recordar que las fases de interposición y sustentación de la apelación de sentencias son distintas, y por lo mismo, inconfundibles; que la una no suple la otra; y que, como consecuencia de lo anterior, cada una debe tener cabal y separado cumplimiento en la forma prevista por la ley, esto es:

“La interposición, ante el a quo, oralmente en la audiencia en la que se profiere la sentencia impugnada, o por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a ese acto, o a la notificación del respectivo fallo, cuando no se dictó en audiencia, precisando “de manera breve los reparos concretos” que se formulen a la determinación generadora de la inconformidad -inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General de Proceso-.

Y la sustentación, ante el ad quem, oralmente en la audiencia consagrada por el artículo 327 de la precitada obra, siendo “suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” -inciso 3º del numeral 3º del artículo 322 ib.- y en todo caso, sujetando “su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” -inciso 3º del primero de los preceptos en precedencia invocados-.³

En esa misma línea de orientación el inciso 4º de la norma en mención, sentencia que **“El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”**

Así lo ha dejado saber la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de acciones constitucionales próximas como las STC 882, STC 1738, STC 2846, STC 2963, STC 3179 y STC 387 de 2021, sin perjuicio, claro está, de la vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se estableció la sustentación escrita de la apelación, modificación adoptada como medida de emergencia para ayudar a conjurar la crisis generada por la pandemia provocada por el virus covid-19, providencias que conjugan el criterio base de tener por inocuo el recurso de apelación, cuando quiera que, ejecutoriado el auto que admite la alzada, el apelante tal y como ahora ocurre, no sustenta dentro de los 5 días subsiguientes el recurso ante la segunda instancia, contraviniendo la disposición del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Resulta oportuno precisar que, si bien el Juzgado en providencia del 13 de julio de

³ Corte Suprema de Justicia SC3148-21, Sala de Casación Civil, MP Álvaro Fernando García Restrepo.

2021 precisó que el término de los 5 días se contaba al día siguiente de su notificación, lo cierto es que el conteo que se realizó se hizo con base en la ejecutoria de dicho auto; tan es así, que el proveído que declaró desierto el recurso se notificó por estados del 11 de agosto de 2021; sin que el apelante hubiese realizado su respectiva sustentación para esa época. Además, no puede perderse de vista que el recurrente no enfatizó su escrito de reposición sobre el mentado tópico y, por consiguiente, saneó cualquier irregularidad que sobre el particular se pudo haber generado (artículo 136 numeral 1 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Resuelve **NO REPONER** el auto de 27 de julio de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e11dd24d0bb33ad908d8ca192710c3dfe5873d695dd6c21731b8d87a25357da4

Documento generado en 10/11/2021 01:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>